



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1805/2016/3/CA1

Reg. Interno N° 5/2017

**LEGAJO DE APELACION DE ALIA, LANDO EN AUTOS
"ALIA, LANDO S/INFRACCION LEY 22.415"**

CPE 1805/2016/3/CA1, Orden N° 30.589, Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, Secretaría N° 3, Sala "A".

ao (mlb)

///nos Aires, 18 de enero de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensora oficial de Lando Alia contra la resolución que dispuso el procesamiento y prisión preventiva de su asistido.

Lo informado oralmente en sustento del recurso.

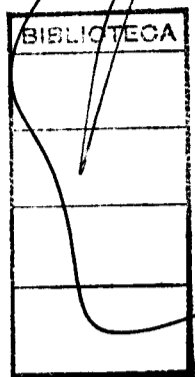
CONSIDERARON:

Los Dres. Repetto y Bonzón:

Que lo resuelto se funda en la estimación de que el imputado habría intentado importar sustancias estupefacientes que, por su cantidad, estaban inequívocamente destinadas a ser comercializadas, ocultándolas en el interior de su organismo.

Que la apelante sostiene que debe declararse la nulidad de las actuaciones de prevención que dieran origen a la causa y de todo lo actuado en consecuencia. Se sustenta en que el juez ordenó la inspección corporal de su asistido mediante la utilización de un escáner sin que existieran motivos suficientes para sustentar dicha medida.

Que por otro lado la defensora oficial sostiene que las actuaciones son nulas en tanto entiende que no surge, del acta cuestionada, el idioma en el que le fueron formuladas las preguntas que condujeron a las sospechas de la comisión de algún ilícito, circunstancias que le habrían impedido a su defendido comprender el motivo de su detención y los derechos que le asisten.



Que, en un caso similar hemos señalado que las circunstancias objetivas detalladas en la actuación que se impugna como viciada de nulidad -el nerviosismo del imputado, las respuestas incongruentes a las preguntas de los funcionarios aduaneros, el hallazgo de cierta medicación entre sus pertenencias-, justifican el estado de sospecha razonable en el que se fundó la inspección practicada, conforme lo establecido por el artículo 230 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que los argumentos de la apelante tendientes a desvirtuar esa justificación resultan insuficientes para dictar un pronunciamiento de tan graves consecuencias como la anulación de todo lo actuado.

Que, por lo demás, la consulta que hizo el funcionario de la aduana lo mismo que la autorización que impartió el juez eran innecesarias. La actividad de prevención que en aquel contexto era oportuno llevar a cabo y que en definitiva se practicó está expresamente contemplada, regulada y autorizada en la ley procesal y en la ley aduanera (conf. artículos 183 y 184 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 119, 122 y 497 del Código Aduanero, ley 22.415). La índole preventiva de esa actividad no se altera por el celo burocrático del funcionario que recabó el consentimiento del *a quo*.

Que, asimismo, si bien podría argumentarse que la forma en que se ordenó la requisa cuestionada se encuentra en pugna con lo establecido por el artículo 124 del Código Procesal Penal de la Nación en el que se sancionan de nulidad los actos carentes de la firma del juez, la actuación de los preventores se encontraba autorizada, como ya se señaló, sin necesidad de orden judicial alguna. Los requisitos que se exigen para proceder de esa manera deben entenderse cumplidos de conformidad con las constancias agregadas al legajo que dan cuenta de los motivos por los que los funcionarios consideraron necesario requisar al imputado y la autorización recabada en forma telefónica al juez interviniente, a los fines de proceder a la requisa del imputado, no hace más que convalidar ese legítimo proceder (conf.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1805/2016/3/CA1

CPE 1552/2016/3/CA1 de fecha 16 de diciembre de 2016, Reg. Int. N° 666/16).

Que, en cuanto al desconocimiento de sus derechos por la incomprensión del idioma, surge del acta que se hizo conocer al imputado los derechos que le asistían no solo en el idioma nacional sino también en inglés, no habiendo el detenido opuesto reparo alguno en ese momento ni al ser indagado por el juez en presencia de su defensora y de un perito traductor.

Que no surge de lo actuado, en consecuencia, que exista algún vicio que cause la nulidad del acto.

Que en esas condiciones la orden de procesamiento y prisión preventiva dispuesta por el *a quo* se ajusta a derecho.

El Dr. Hendler:

Que la resolución apelada se funda en la estimación de que el imputado habría intentado burlar el control aduanero importando sustancias ocultas en su propio organismo mediante ingestión de las cápsulas que las contenían.

Que la apelante se agravia por entender que el procesamiento y la prisión preventiva se ha basado en un procedimiento inválido sustentado en una prueba obtenida ilícitamente.

Que asiste razón a la apelante en que las consideraciones del *a quo* en cuanto los motivos por los que ordenó la requisa carecen de verosimilitud. Ni el nerviosismo señalado por los funcionarios aduaneros ni las respuestas supuestamente incongruentes a las preguntas de estos últimos, ni el hallazgo de cierta medicación entre sus pertenencias, dan cuenta de alguna razón para disponer una requisa corporal y una inspección forzada de sus deposiciones.

Que las atribuciones que competen a los funcionarios aduaneros tampoco explican esos procedimientos. En el caso consta que la orden fue impartida exclusivamente por el juez en quien los funcionarios declinaron toda determinación.

Que la ley procesal establece que el juez puede ordenar la requisa personal mediante decreto fundado en motivos suficientes para presumir que se oculta en el cuerpo alguna cosa relacionada con un delito. Es lo que indica el artículo 230 del Código Procesal Penal vigente. El incumplimiento del requisito está sancionado con la nulidad por el artículo 123 del mismo código. Cabe añadir que en el caso también se encuentra viciada de nulidad la orden del juez impartida verbalmente por teléfono. La ley impone que los decretos del juez deben ser firmados (conf. artículo 124 del código).

Que tal como sostiene la apelante la nulidad del acto inicial se extiende a todo lo actuado en consecuencia lo que involucra el auto de procesamiento que es materia de apelación. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, entre otros en el caso de Fallos 306:1752 ("Fiorentino, Diego" del 27/11/1984).

Por lo que, por mayoría, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada. Con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que corre a fojas 59/60vta., de los autos caratulados: "Reg. Apel. Alicia Lando S/ inf. ley 22.413"; Causa N° CFE 1805/16/3/CAI; Orden N° 30589 de la Excm.a. Cámara en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 18 de enero de 2017. - Conste.-

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA